



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JOHANA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO  
**AGENTE OFICIOSA:** MARÍA LEONOR QUINTERO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** EMSSANAR EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00002-00  
**SENTENCIA No.** T- 008 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por María Leonor Quintero Rodríguez en calidad de agente oficiosa de su hija Johana Patricia López Quintero, en contra de Emssanar E.P.S., por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la agente oficiosa que su hija ha venido sufriendo varios padecimientos desde los 18 años, así pues, señala que aquella fue diagnosticada con “*TROMBOCITOPENIA SEVERA, PURPURA TROMBOCITOPENIA IDIOPÁTICA; SD ANTIFOSFOLIPÍDICO, HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL Y ACV ISQUÉMICO X HC HACE 2 AÑOS; HEMIPARESIA SECUELA DE ACV*”. Relata algunas de las atenciones medicas recibidas por parte de la agenciada y precisa que pese a contar con ordenes médicas para ser valorada por la especialidad de reumatología y hematología; ello no ha ocurrido, habiéndose realizado la ultima cita en abril de 2022.

Señala que si bien la EPS en su momento autorizó los servicios médicos con el prestador “*ART Medica SAS y Hemato Oncólogos S.A.*” dichas instituciones precisaron que, no cuentan con la especialidad y que no tiene convenio con la EPS, respectivamente. Aclaró además que durante ha tenido que acudir por urgencias a diversos hospitales y que, en el presente mes, luego de la valoración médica, se hizo la siguiente anotación “*alto riesgo, coinfección por germen MDR, coagulopatía profusa y muerta*”; en virtud de lo anterior, fue remitida al especialista en reumatología; no obstante, a la fecha la EPS no ha asegurado dicha atención.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 322 del 13 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se y se vinculó a Hospital Isaías Duarte Cancino, ART Medica SAS y Hemato Oncólogos S.A., Hospital San Juan de Dios, Hospital Carlos Holmes Trujillo, Hospital Universitario del Valle y Secretaria de Salud Departamental, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Mediante auto No. 438 de fecha 24 de enero de 2023, se vinculó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en atención al requerimiento realizado por la entidad accionada, para que integre el contradictorio y se pronuncie respecto de los hechos expuestos por la accionante; a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de un (1) día.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **EMSSANAR EPS**, en atención al requerimiento constitucional, informó que desde el momento que la accionante se vinculó a la EPS, se le han garantizado plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención. De igual manera señala que revisada la base de datos se vislumbra que en relación a la atención requerida por la accionante, direccionada inicialmente a la IPS Hemato Oncólogos S.A. y como quiera que la entidad no tiene convenio con la EPS, se realizó cambio de autorizaciones así: “*CONSULTA POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGÍA – en la clínica los Remedios y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA en ART MEDICA SAS.*” Por lo anterior, considera que se han adelantado los tramites administrativos internos, solicitando al area responsable gestione la programación de las citas en comento y una vez se obtenga respuesta se remitirá el correspondiente reporte a la usuaria.



Expone adicionalmente que, en la actualidad cuenta con contrato suscrito con la Clínica los Remedios, la cual cuenta con disponibilidad para prestar los servicios requeridos por la accionante, con ello considera que bajo el principio de buena fe, en el entendido que la EPS cumplirá con las autorizaciones de servicios que ordenen los galenos tratantes, se evidencia que la EPS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que ha brindado todos los servicios de salud requeridos, por o tanto solicita se exonere de responsabilidad a Emssanar EPS, por improcedencia de la acción de tutela.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule y exonere a la entidad de la acción constitucional, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Entidades Vinculadas**

**HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO:** Señala, que mediante comunicación telefónica con la señora María Leonor Quintero, se le informó a la accionante que debe acudir a la cita de control que tiene programada con la especialidad de medicina Interna el día 24 de enero de 2023, a las 2:50 pm; así como la toma de cuatro hemogramas, uno por semana para lo cual debe acudir ante las instalaciones de la IPS para que se lleven a cabo. Por lo tanto, aduce que se entiende superado el hecho que origina la tutela.

**ART MEDICA SAS:** Informa que, como IPS, adscrita a la red de prestadores de servicios de la EPS accionada, presta los servicios médicos de las especialidades en Reumatología y Diabetes; arguye que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido que, la responsabilidad de remisión y autorización de servicios esta en cabeza de la EPS, finalmente expone que atenderá por primera vez a la accionante el día 2 de febrero de 2023 a las 11:15 am. En consecuencia, solicita se excluya a la IPS, de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la cauda por pasiva

**HEMATO ONCÓLOGOS S.A.:** informa que la accionante se encuentra en seguimiento por la unidad de hematología y ha sido atendida por el galeno especialista en Oncología Dra. Indira Esther Hernández; expone que el ultimo control realizado fue el día 18 de abril del 2022, en donde se ordenó cita de control en 3 meses. Sin embargo, tal como lo indica la agente oficiosa, no fue posible agendar la cita pertinente, debido que se estaba tramitando el contrato pertinente con la EPS Accionada, no obstante, actualmente la accionante cuenta con autorización emitida por la EPS para control con Hematología y le fue asignada cita para el día 23 de enero de 2023 a las 8 am, la cual fue comunicada a la señora María Leonor Quintero. Por lo anterior y por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicita se desvincule a la entidad del presente tramite.

**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS:** informa que, que previa revisión de sus sistemas internos, la IPS ha prestado todos los servicios requeridos por la accionante, quien ingreso por urgencias el 19 de noviembre de 2022, con un cuadro clínico de 3 días, por un dolor en pierna derecha asociado a rubor y calor, quien es hospitalizada y se le practico exámenes médicos y fue valorada por el servicio de medicina interna quien emite diagnóstico de: "1. TVP DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, DESCARTADA POR ECO DOPPLER VENOSO 29/11/22. 2. HISTORIA DE PURPURA TROMBOCITOPÉNICA IDIOPÁTICA / SÍNDROME ANTI-FOSFOLÍPIDOS. 3. ECV ISQUÉMICO HACE 8 AÑOS.", a quien por evolución favorable se le da egreso con formula médica, exámenes clínicos y se la requiere para cita de control en 1 mes.

Señala la IPS que la accionante se encontraba en proceso de "remisión por no convenio", el día 30 de noviembre de 2022, sin embargo, aduce que la paciente y su acompañante (madre), rechazaron el traslado a la IPS Hospital Isaías Duarte, por ello se diligenció el formato de desistimiento. Finalmente expone que es responsabilidad de la EAPB, el direccionamiento hacia la entidad pertinente por cuanto la entidad no cuenta con la subespecialidad requerida para la accionante. Motivo por el cual considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule de la acción constitucional

**HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO:** Informa, que la última vez, los servicios requeridos por la accionante el día 2 de enero de 2023, brindando las atenciones medico asistenciales que ha requerido de acuerdo al nivel básico de atención con la que cuenta la IPS, resalta que, es competencia exclusiva de las EPS, garantizar la prestación de servicios integral de sus afiliados, por lo cual solicita se excluya a la institución de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.



**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE:** Expone que, revisado el histórico de atención a pacientes, la accionante ha requerido diferentes atenciones las cuales han sido garantizadas por la IPS, de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización de servicios por parte de la EPS, en cuanto a la cita que tiene pendiente con fisioterapia fue asignada para el día lunes 6 de febrero de 2023, la cual fue debidamente comunicada a la señora María Leonor, a quien se le brindó la información pertinente para presentarse a la cita médica. Por lo anterior considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente en cuanto a la prestación de los servicios de salud que ha requerido en el momento que los ha solicitado, y solicita se exonere y desvincule de la presente acción constitucional.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:** Luego de citar la normatividad relativa a las funciones, expone que carece de competencia para garantizar la prestación de los servicios de salud para la población domiciliada bajo la jurisdicción del distrito especial de Santiago de Cali, como es el caso de la afectada.

**CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:** Pese a encontrarse debidamente notificada dentro del término concedido para tal fin no emitió respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante, contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la EPS accionada o los vinculados han trasgredido los derechos fundamentales de la señora Johana Patricia López Quintero.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra Emssanar EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, "**en forma ininterrumpida, oportuna e integral**"<sup>2</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo "**(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**"; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Acude la agente oficiosa en procura de los derechos fundamentales de la señora Johana Patricia López Quintero; respecto de lo cual expone que la atención médica recibida por la EPS no ha sido la adecuada, en especial, en virtud a que pese a que desde abril de 2022, la agenciada cuenta

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO "...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: "Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso..."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



con las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes, mediante las cuales se ordenó valoración por las especialidades de reumatología y hematología; ello no se ha materializado; sin tener en cuenta que la agenciada padece de *“TROMBOCITOPENIA SEVERA, PURPURA TROMBOCITOPENIA IDIOPÁTICA; SD ANTIFOSFOLIPÍDICO, HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL Y ACV ISQUÉMICO X HC HACE 2 AÑOS.”* Y que en su momento se determinó que aquella se encontraba en *“alto riesgo, coinfección por germen MDR, coagulopatía profusa y muerta”*; fue remitida a IPS que no garantizaron el servicio, una, por cuanto no contaba con la especialidad de reumatología y otra por cuanto no tenia convenio con la EPS accionada.

Al respecto debe señalarse que, en efecto el actuar de la EPS accionada, resulta reprochable, pues pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la agenciada y de la existencia de las ordenes médicas prescritas por el profesional de la salud, no actuó con la premura y diligencia debidas, pues contrario a los principios de continuidad y oportunidad, ha desconocido en forma flagrante los derechos fundamentales de la agenciada, al no realizar de forma celeré, las gestiones administrativas correspondientes, tendientes a garantizar la prestación del servicio Olvidando la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera oportuna sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, y de manera eficiente lo cual comprende la continuidad del mismo, sin que se den interrupciones abruptas que afecten la vida de la afectada, como claramente sucedió en el caso en particular.

No obstante, el actuar reprochable de la EPS, del análisis probatorio, se vislumbra que tanto los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional fueron superados, lo anterior si en cuenta se tiene que la entidad accionada, acreditó haber realizado la gestión administrativa pertinente, a fin de que se materializaran las valoraciones medicas ordenadas por el medico tratante, por las especialidades de reumatología y hematología; así pues, dichas atenciones, fueron programadas en curso del estudio de la presente acción, entre otros servicios médicos así: *“- Cita de control programada con la especialidad de medicina Interna el día 24 de enero de 2023, a las 2:50 pm en el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO; - Valoracion por Reumatología el día 2 de febrero de 2023 a las 11:15 am en la IPS ART MEDICA SAS; - Cita de control por Hematología el día 23 de enero de 2023 a las 8 am en la IPS HEMATO ONCÓLOGOS S.A; - control con Fisiatría el día lunes 6 de febrero de 2023 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE”*

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*<sup>3</sup>. Es claro entonces que, en el asunto bajo examen, ha desaparecido el supuesto factico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

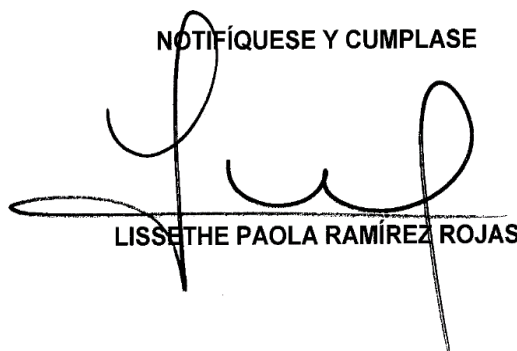
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela, impetrada por la señora **MARÍA LEONOR QUINTERO RODRÍGUEZ**, en calidad de agente oficiosa de su hija **JOHANA PATRICIA LÓPEZ QUINTERO**, por **HECHO SUPERADO**, en virtud a las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA